



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 1 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820190060500	Ejecutivo	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	15/03/2021	Auto Requiere - Requiere So Pena De Desistimiento Tácito Cuaderno 1
11001311002820190060500	Ejecutivo	Ana Julieta Ramirez Andrade	Hector Raul Rodriguez Botero	15/03/2021	Auto Requiere - Requiere So Pena De Desistimiento Tácito Cuaderno 3
11001311002820190067600	Ejecutivo	Sara Fernanda Garzon Ortiz	Jefferson Corredor Valbuena	15/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
11001311002820210002800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nubia Rocio Ramirez Salazar Y Otro		15/03/2021	Sentencia - Designa Curador Ad-Hoc
11001311002820210009100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Contrino Rivera		15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Otorga Terminio Para Subsananar.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

a9462437-102c-4b82-a484-09fd79bdf66a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 1 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820170013400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Stephanie Gissele Salazar Mahecha	Jose Juan Duque Cardona	15/03/2021	Auto Requiere - Requiere So Pena De Desistimiento Tácito.
11001311002020140085100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bertha Careño De Pineda Y Otro	Segundo Inocencio Pineda	15/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Mantiene La Decisión, No Concede Apelación, Designa Partidor.
11001311001520120057700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Clara Ines Cortes De Garzon	Hilda Elsa Cortes Ramirez	15/03/2021	Auto Reconoce - Reconoce Cesionaria-Reconoce Personeria-Requiere A Los Interesados

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

a9462437-102c-4b82-a484-09fd79bdf66a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 1 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820200025200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Moreno Gordillo Y Otro	Jose Joaquin Moreno Gordillo	15/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Mantiene La Decisión.
11001311002020130061900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nidia Judith Rodriguez Salcedo	Manuel Alfredo Rodriguez Garcia	15/03/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Decisión.
11001311002820170032000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nohora Velandia De Garcia Y Otros	German Velandia Forero	15/03/2021	Auto Requiere - Requiere A Los Interesados So Pena De Desistimiento Tácito
11001311002820200028800	Procesos Ejecutivos	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodriguez	15/03/2021	Auto Decide - Acepta Susticucion Poder, Reconoce Apoderado.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

a9462437-102c-4b82-a484-09fd79bdf66a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 1 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820200028800	Procesos Ejecutivos	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodriguez	15/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Oficiar.
11001311002820190061600	Procesos Ejecutivos	Dasly Vanesa Galvis Sepulveda	Sergio Rene Gamboa Leal	15/03/2021	Auto Fija Fecha - Señala Fecha De Audiencia, Otros
11001311002820200026200	Procesos Ejecutivos	Jacqueline Moreno Urrego	Mauricio Donato Forero	15/03/2021	Sentencia - Ordena Seguir Adelante La Ejecución.
11001311002820190078700	Procesos Verbales	Manuel Antonio Palacios Murillo	Isela De Las Mercedes Betancur Cardenas	15/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311002820170050800	Procesos Verbales	Teresa De Jesus Diaz Cifuentes	Marco Abraham Cifuentes Baes	15/03/2021	Auto Corre Traslado - Ordena Traslado Del Trabajo De Partición
11001311002820200007300	Procesos Verbales	Barbara Estefania Torres Urrego	Rene Gernelly Parra Muñoz	15/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Comunicaciones, Requiere.
11001311002820210007700	Procesos Verbales Sumarios	Julio Cesar	Deysi Jazmin Andrade Alvarez	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda Reduccion Cuota Alimentaria.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

a9462437-102c-4b82-a484-09fd79bdf66a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 1 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820190033100	Procesos Verbales Sumarios	Pedro Luis Castillo Machado	Mayra Alejandra Herrera Lopez	15/03/2021	Auto Fija Fecha - Ordena Remitir Exped Custodia Y Regulacion Visitas, Continua Tramite Fijación Alimentos.
11001311002820200037000	Procesos Verbales Sumarios	Camilo Enrique Argoty Pulido	Indira Chaparro Salamanca	15/03/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificado, Corre Traslado Excepciones, Reconoce Abogado.
11001311002820200032300	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Yaneth Bermudez Paez	Francisco Miguel Mercado Casarrubia	15/03/2021	Auto Decide - Ordena Oficiar Ejercito Nacional
11001311002820210009600	Verbal	Hector Oswaldo Corredor Martinez	Andrea Del Pilar Ortiz Taborda	15/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda Divorcio De Matrimonio Civil-Otros

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

a9462437-102c-4b82-a484-09fd79bdf66a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 028 Bogota Dc

Estado No. 1 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311002820210009600	Verbal	Hector Oswaldo Corredor Martinez	Andrea Del Pilar Ortiz Taborda	15/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

Secretaría

Código de Verificación

a9462437-102c-4b82-a484-09fd79bdf66a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha notificado al demandado, gestión imprescindible para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que la parte interesada en asocio con su apoderada proceda a continuar con la actuación y dé impulso al proceso o manifieste su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c2cf72ba47dfb8549f6bdef1060029f12da81a7c50547d9254ac9f2882c
c4a6

Documento generado en 15/03/2021 09:17:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 605 Ejecutivo de Obligación de Hacer de Ana Ramírez
contra Héctor Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha notificado al demandado, gestión imprescindible para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que la parte interesada en asocio con su apoderada proceda a continuar con la actuación y dé impulso al proceso o manifieste su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaría.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ecbfd36a1ef0765683dfd9d6c7252418ab8729f70a7ec5a64be650097
a0cfc

Documento generado en 15/03/2021 09:17:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 676 Ejecutivo de Alimentos de Sara Garzón contra Jefferson Corredor.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la accionante quien actúa como representante legal de la menor DANNA MICHELLE CORREDOR GARZÓN y en contra del accionado.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado luego notificarse por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido el día 25 de noviembre de 2019 quien, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibídem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se reitera, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$5'100.000= M/CTE.

4.- EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

5.- REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

6.- La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

*Conforme a la solicitud que antecede, por aparecer procedente dadas las condiciones en que se encuentra planteado el proceso por inoponibilidad de la demanda, practicidad y funcionalidad del juicio, **se dispone** hacer entrega de títulos judiciales que se encuentren cautelados para este asunto a la demandante, sin que sobrepase lo dispuesto en la orden ejecutiva, con las constancia del caso.*

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906548f74dfbe48fdcdc8c3a57967e830bddb7fd402b962b137858f80acaaa5f

Documento generado en 15/03/2021 09:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00028 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Nubia Ramírez y Oscar Quintero.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores NUBIA ROCIO RAMIREZ SALAZAR y OSCAR JAVIER QUINTERO BARRIOS, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a los menores de edad JERONIMO y SIMON QUINTERO RAMIREZ, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.8235 otorgada en la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1840810 (fls. 8-12 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Diagonal 3 No. 83-02, Etapa II, Torre 5, Apto.204 “Torres de Castello” en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “....*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad JERONIMO y SIMON QUINTERO RAMIREZ, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, a la profesional en derecho *Gloria Ruiz Parra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad JERONIMO y SIMON QUINTERO RAMIREZ, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. . 50S-40539130 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$ 400.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fcc4b66d07e392f7292ca0c3ccf7a1596c3fe6dd34aef3b00fba0252222
550f**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00091 Licencia Judicial de Mary Cotrino.

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que en las pruebas aportadas se allega firma de promesa de compraventa del bien inmueble objeto del proceso firmada por el declarado interdicto, a quien con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 art. 6 tiene capacidad legal.

2. Alléguese el certificado del valor catastral del bien inmueble objeto de la licencia como quiera que en observancia a lo dispuesto en la ley 1306 de 2009 art.93 literal b. establece que deberá adelantarse este trámite ante Juzgado cuando el valor supere los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, en concordancia con las competencias notariales asignadas en el ordinal 1 del art. 617 del C.G.P.

3. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la licencia con vigencia no mayor a tres meses.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba7dc5ced5673efa6b6abf760d8d83cf076019b7ce7d3c03e37e9f913da
cbac1

Documento generado en 15/03/2021 09:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 134 Sucesión de José Juan Duque.

Se tiene por agregada la declaración de renta del año 2018, de acuerdo a lo exigido por la DIAN.

Requerir a la parte interesada para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar las declaraciones de renta de los años 2013 a la fecha, de igual forma, indicar al Despacho si ya cancelaron las obligaciones prediales adeudadas ante la Secretaria de Hacienda Distrital.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderado procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce67903e224f5e2e5f6fb60b32e237848dac569a8d5ec210b5008eafa9dca
d44

Documento generado en 15/03/2021 09:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de algunos interesados en contra del párrafo primero del auto censurado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Téngase en cuenta que, en el numeral cuarto del auto de apertura de la sucesión el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad refirió:

“En relación con el señor CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS, persona que se señala como heredero del causante, dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 591 del C.P.C.”

Así las cosas, y como quiera que se encontraba acreditada la calidad de sucesor del prenombrado, lo procedente era haberlo reconocido como heredero del causante en su calidad de hijo, siendo insuficiente la expresión *“persona que se señala como heredero del causante”* resultando forzoso su reconocimiento expreso, quien, además, al momento de comparecer al proceso, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, en ningún caso atribuye mala fe en los interesados que iniciaron el sucesorio, como así lo señaló la recurrente, por el contrario, desde la presentación de la demanda acreditaron la calidad de heredero de CRISTIAN FERNANDO PINEDA VANEGAS, siendo desatinado que, al no haberse efectuado el reconocimiento expreso por parte del Juzgado de Origen, ello dé lugar a inculpar a los demás legatarios.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, así mismo, no concederá el recurso de apelación por cuanto la petente no se encuentra en contravía del reconocimiento del heredero, únicamente atacó que este Despacho no debió realizar pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que no hubo acuerdo entre ellos para realizar el escrito, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDORA de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la abogada MARIA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd98b12977742034ce202c365463c2dba83fe80ff9df93ccd234faf425
a68b34**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

RECONOCER a OLGA LUCIA MENDEZ MORA como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieren corresponder a JORGE ALEXANDER PEREZ TORRES dentro del presente asunto sucesorio, tal y como consta en la escritura pública No. 999 del 27 de noviembre de 2020 de la Notaria Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá.

RECONOCER a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA quien ostenta la calidad de apoderada de la prenombrada cesionaria, en los términos del poder otorgado.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten el diligenciamiento del oficio No. 2020 del 18 de diciembre de 2018 dirigido al Banco Davivienda, una vez se acredite si en dicha entidad bancaria existen dineros depositados a nombre de la causante, se procederá a requerir al partidor para que allegue el nuevo escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f3ed1f6a5a4c4c3fabaa5d2aab1eea0da1d29fb4474162cfd4ff7619e1cf
a

Documento generado en 15/03/2021 09:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 252 Sucesión de José Moreno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por quien ostenta la calidad de heredero y apoderado de algunos interesados en contra del auto admisorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 522 del C.G.P. refiere:

“Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

En el presente asunto, pretende el recurrente la revocatoria del auto admisorio, sin cumplir con la carga de promover el incidente de que trata la disposición transcrita, solicitud que deberá ir acompañada de la certificación de existencia del proceso sucesorio, el estado actual y la constancia de la publicación en el registro nacional de emplazados efectuada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para proceder a resolver de acuerdo a lo previsto en la norma procesal.

En torno al tema, el tratadista Lafont Pianetta señaló:

“Por consiguiente, si con posterioridad a la radicación de un proceso de sucesión, se presentan las situaciones de concurrencia de procesos que hemos mencionado anteriormente, será ante aquel donde se desarrolle válidamente el correspondiente proceso de sucesión. De allí que, si aún se encuentran en curso los demás procesos, con base en la existencia del primer proceso, se podrá solicitar (o decretarse de oficio) en aquellos que se abstenga de seguir conociendo de tales procesos y remitirlo al primer

proceso; o, en su defecto, provocar el respectivo conflicto (art. 522, C.G.P.). Con ello quedaría, entonces, un solo proceso”.¹

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, asimismo, denegará el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación no es susceptible del mismo conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**259268a8dde8c12612e2628511ae387b25b53ce79921da0560b5a72
ade2d5b22**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS en contra del párrafo segundo del auto objeto de censura.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 1044 del Código Civil prevé:

“Representación de la ascendencia. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conforme a lo previsto en la norma citada, sí los herederos más próximos del causante repudiaron la herencia, sus hijos pueden reclamarla por representación, argumento que ha sido apoyado por la Corte Suprema de Justicia, al precisar el derecho de la representación hereditaria:

“(…) derecho que como bien es sabido, tomando pie en los Arts. 1041, 1043 y 1044 del C. Civil, leídos en concordancia con las disposiciones pertinentes de la L. 29 de 1982, lo tiene definido la jurisprudencia (G.J. t. CLXVI, pág. 460) diciendo que es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta "ficción" y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que este último falte, "... lo cual también se da cuando es incapaz, cuando es indigno de heredar, cuando ha sido desheredado y cuando repudia la herencia del de cujus...".¹

Por lo anterior, se revocará el párrafo segundo del auto censurado, en su lugar, se reconocerá a los menores DANIELA LUCIA RODRIGUEZ ACERO y MARTIN RODRIGUEZ PEÑALOZA representados legalmente por su progenitor ANDRES RODRIGUEZ CASTRO en calidad de nietos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y actúan en representación hereditaria de aquel.

De otro lado, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación, por cuanto el mismo resulta innecesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Corte suprema de Justicia, Sentencia 18 de junio de 1998, expediente 4899.

PRIMERO: REVOCAR el párrafo segundo del auto censurado, en su lugar, RECONOCER a los menores DANIELA LUCIA RODRIGUEZ ACERO y MARTIN RODRIGUEZ PEÑALOZA representados legalmente por su progenitor ANDRES RODRIGUEZ CASTRO en calidad de nietos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y actúan en representación hereditaria de aquel.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por cuanto el mismo ya no resulta procedente.

TERCERO: REQUERIR a la partidora designada, para que en el término de cinco (5) días allegue el nuevo escrito partitivo, teniendo en cuenta lo aquí expuesto. **Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346bb0634683253d582b05a745861de910796eb586cd77e40e1ee25ae
48fbd62**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 320 Sucesión de Leonor Forero.

Requerir a los interesados, a fin de que den cumplimiento al comunicado remitido por la Secretaria Distrital de Hacienda, esto es, pagar los impuestos que se adeuden sobre el único bien inmueble que compone el activo herencial, a fin de proceder a correr traslado del trabajo de partición y fijar honorarios al auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado si ya pagaron las deudas por concepto de impuestos ante la Secretaria de Hacienda, gestión que se exige en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con su apoderado procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b297274b77fc9cd66b8f30ce281b3d7e6c2863a7937683e73ccb31f4fab
c52e

Documento generado en 15/03/2021 09:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Atendiendo el escrito anexo 04 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al estudiante SANTIAGO PARDO MELO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49890ad5f0f3fe7436c14c3c2a9b6b1d68133e93ba38f91d3084551fa46
d2443

Documento generado en 15/03/2021 09:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 616 Ejecutivo de Alimentos de Dasly Galvis contra Sergio Gamboa.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 ibídem para el **día siete del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto, **se requiere a los apoderados de las partes** para que informen y alleguen al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) su dirección electrónica, número telefónico de contacto y el de los demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701c841a397a20ef1570bf9ba30f4845c29c404a6fc632814cf56e142
a7d1c86**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0262 Ejecutivo de Alimentos de Jacqueline Moreno contra Mauricio Donato.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G.del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JACQUELINE MORENO URREGO en representación del menor de edad JULIAN DAVID DONATO MORENO y en contra de MAURICIO DONATO FORERO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través de correo electrónico conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 18 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 05 del expediente digital, quien NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1'400.000= M/CTE.

CUARTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

QUINTO. - REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a878f670ef6ad3e1b2f2d78ce43580b9304b801e93725efecc52001d9
d5587**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:45 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 787 Liquidación de Sociedad Conyugal de Manuel Palacios contra Isela Betancur.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Adecuar el poder, para que indique claramente en contra de quien dirige la demanda.

b. Aportar el avalúo catastral del bien inmueble que compone el activo conyugal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020c79ff880dd939fb0cd20de96c7ba1c29da10d28f85c9067d7e7c230ae408a

Documento generado en 15/03/2021 09:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 508 Liquidación de Sociedad Conyugal de Teresa Díaz
contra Marcos Cifuentes.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el
término de cinco (5) días obrante en el anexo 14 del expediente digital y
que contiene ocho folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c7220ea07b26ae39829d8dc802d9036be7677ed012040480f1076d7bc1
6477

Documento generado en 15/03/2021 09:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00073 Investigación de Paternidad de la niña María Torres
contra Rene Parra.

En conocimiento de las partes comunicación del ICBF y Medicina legal
adosada en el anexo 2 y 3 del expediente digital.

En razón a la dificultad de practicar la prueba de ADN en el Instituto
Nacional de Medicina legal, se solicita a la parte actora proceda a dar
cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 17 de febrero de 2020, esto
es notificar al demandado, para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto al
respecto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ef0a503da99d855fd62925721c6deb791fd80bfe869e59dec072df882e89d**
Documento generado en 15/03/2021 09:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00077 Reducción Cuota de Alimentos de Julio Gerena contra el menor de edad Jusstyn Gerena.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por JULIO CESAR GERENA GOMEZ contra el menor de edad JUSSTYN GERENA ANDRADE representado por su progenitora señora DEYSI JAZMIN ANDRADE ALVAREZ.

Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 20202 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Se reconoce a la abogada MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

4. Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a06cc56c7c40ab6ff89d94de6e06d63d469ecb05233a67db5d032e5cdeb
2afc5

Documento generado en 15/03/2021 09:17:40 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0331 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Reglamentación de Visitas de Pedro Castillo contra Mayra Herrera.

Visto el anexo 11 del expediente digital y como quiera que el Juzgado Primero de Familia de Bogotá mediante providencia de fecha 7 de julio de 2020 dictado dentro del proceso 2019 – 0698 dispuso la acumulación del proceso de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS en favor de la niña SARA LUCIANA CASTILLO HERRERA, este juzgador continuará con el conocimiento del trámite de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** en beneficio de la citada menor de edad como quiera que de los hechos de la demanda se advierte que se encuentra bajo el cuidado del padre aquí demandante.

Por secretaria, remítase copia del expediente al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, dejando las anotaciones del caso en el expediente. **Oficiese.**

Por lo anterior, en aras de dar celeridad al trámite y atendiendo el interés superior de la niña aquí involucrada, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **día 13 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.** En aquella se llevará a cabo inicialmente la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información de la demandada, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° *ibidem*.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfe9d980d3df19529a06ba0dcc840b0845e68d5cebb34b5f608ec2e62d
a81c7**

Documento generado en 16/03/2021 08:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00370 Custodia de Camilo Argoty en favor de la menor de edad Isaura Argoty contra Indira Chaparro.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 10 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado WILLIAM VALDIRI CIFUENTES en calidad de apoderado de la demandada en los términos del poder otorgado fl.2 y 3 del anexo 05 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5440fddb671728c32f4a59c17952a89d0b5d9f31f8feff2e1c214a26cd09
d7e0

Documento generado en 15/03/2021 09:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00323 Incremento Cuota de Alimentos de Sandra Bermúdez en representación de su hija menor de edad contra Francisco Mercado.

Atendiendo la respuesta del EJERCITO NACIONAL visible en el folio 2 del anexo 05 del expediente digital, por secretaria oficiase a **la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** en los términos ordenados en providencia inmediatamente anterior. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1799a0e4a326f179f334afe7044f38ff3611b2c8d5c0d3c95f93de27bbb
062b

Documento generado en 15/03/2021 09:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00096 Divorcio de Héctor Corredor contra Andrea Ortiz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por HECTOR OSWALDO CORREDOR MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra de ANDREA DEL PILAR ORTIZ TABORDA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento de los demandados LEON LETRADO y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.06 del expediente digital) se lee que la demandada se encuentra activa en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a EPS SURAMERICANA S.A. -CM, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. RECONOCER a la abogada MARTHA LUCIA SAAVEDRA DE HERRERA como apoderada del actor en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d3682f83bcbc8c135488684d2159360cc5f99551e19fcc85392c4b82
5c0dbc**

Documento generado en 15/03/2021 09:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**